



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto reglamentar el procedimiento de cobertura de cargos vacantes de magistrados que se produjeran en el ámbito del Poder Judicial y el Ministerio Público, por la falta de designación del magistrado cuando se tratare de nuevos cargos o ante su jubilación, renuncia, remoción o fallecimiento y siempre que no se pudiera proveer a su designación definitiva.

La presente ley se aplicará también en los supuestos que existiere una suspensión del magistrado superior a treinta (30) días y en los casos en que los magistrados requiriesen licencias superiores a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 2º.- El procedimiento regulado por esta ley se aplicará para la cobertura interina de los cargos de los órganos de la magistratura mencionados en el artículo 1º y 2º de la Ley N° 6902 (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL), y sus modificatorias y artículos 3º y 4º de la Ley 10.407 (LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ENTRE RÍOS) y sus modificatorias, con excepción de las vacantes, suspensiones o licencias de miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia. Tampoco se aplicará para de los cargos de Jueces de Paz cuando la designación del magistrado si hubiese realizado sin concurso previo.

ARTÍCULO 3º.- Cuando se verificare una vacancia en los términos de los artículos 1º y 2º de esta Ley, las autoridades del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, deberán designar interinamente en el cargo vacante a quienes integrasen la nómina de aspirantes para la cobertura interina de cargos en caso de vacancia confeccionada, a tal efecto, por el Consejo de la Magistratura conforme el procedimiento regulado en esta ley.



ARTÍCULO 4º.- El Consejo de la Magistratura elaborará las nóminas de aspirantes para la cobertura interina de cargos en caso de vacancia, debiendo observar para ello lo siguiente:

- a) Deberá confeccionarse una nómina para cada uno de los cargos de los órganos de la magistratura enumerados por Ley Nº 6902 (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL), y sus modificatorias y la Ley 10.407 (LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ENTRE RÍOS) y sus modificatorias, salvo los excepcionados en el artículo 2 de la presente ley.
- b) Cada nómina deberá integrarse con un mínimo de tres postulantes y un máximo de cinco.
- c) Deberá establecerse un orden de mérito, teniendo en cuenta los concursos realizados con anterioridad para cada cargo o, en su defecto, otro concurso equivalente en razón del grado y la materia.
- d) El orden de mérito se establecerá teniendo en cuenta, en primer término, los concursantes que siendo ternados para el cargo no hubieran sido designados en él. Luego se continuará con los concursantes que hubieran tenido mayor puntaje total en el concurso.
- e) En ningún caso podrán integrar la nómina los concursantes que no hubieran obtenido al menos 30 puntos en la prueba de oposición.
- f) Podrán tenerse en cuenta los concursos realizados en los últimos tres (3) años, a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, considerando, en primer término, los concursos más recientes.



ARTÍCULO 5º: Una vez confeccionadas las nóminas de postulantes interinos para la cobertura cargos vacantes, estas serán remitidas al Poder Ejecutivo, quien deberá requerirle al Senado de la Provincia su acuerdo en un plazo no mayor a 15 días.

ARTÍCULO 6º: La Cámara de Senadores deberá dar tratamiento al pedido de acuerdo de las nóminas de postulantes interinos para la cobertura cargos vacantes dentro de los 30 días de ingresado el mismo. Una vez otorgado el acuerdo sobre las nóminas, estas serán remitidas al Poder Ejecutivo, quien las enviará inmediatamente a las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 7º: Efectuada la comunicación de las nóminas, las autoridades del Poder Judicial y el Ministerio Público, solo podrán designar en el cargo vacante a quienes integrasen las mismas.

ARTÍCULO 8º: Producida la designación del interino, conforme las previsiones de esta ley, este permanecerá en su cargo hasta tanto se provea la designación definitiva en el cargo y mientras dure su buena conducta.

ARTÍCULO 9º: Los interinos designados conforme el procedimiento regulado en esta ley son magistrados del Poder Judicial de la provincia y gozarán de las mismas garantías y deberes que los magistrados titulares. Solo podrán ser removidos de su cargo mediante el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento, conforme lo previsto en los artículos 218º y siguientes de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 10º: Las nóminas de candidatos tendrán una vigencia de dos (02) años desde obtenido el acuerdo senatorial.

ARTÍCULO 11º: De forma.



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante la presente iniciativa de ley pretendemos regular y dar un marco de razonabilidad al procedimiento de designación de los magistrados interinos del Poder Judicial y del Ministerio Público de la provincia, intentando abordar la problemática suscitada por las controvertidas designaciones que han realizado durante ya varios años las máximas autoridades del Poder Judicial.

La situación abordada refiere a las designaciones temporarias de magistrados, las cuales se dan en los casos en que producida, por ejemplo, la jubilación, renuncia, remoción, fallecimiento, etc., del magistrado, no se ha podido proveer a la designación definitiva del funcionario. Es decir, cuando no se ha logrado cumplimentar a tal fin con el procedimiento constitucional respectivo que comprende el concurso ante el Consejo de la Magistratura, el acuerdo senatorial y finalmente el nombramiento por parte del Poder Ejecutivo.

Las designaciones de interinos han despertado desde hace ya mucho tiempo importantes controversias entre los operadores del sistema judicial, particularmente, en el sector de los abogados. Es que a través de ellas, las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público, han favorecido a funcionarios del Poder Ejecutivo, profesionales con vínculos de familiaridad o amistad con la corporación judicial, como así también a ignotos – y muchas veces noveles - profesionales del derecho. Es decir, se advierte que en el ejercicio de esta atribución constitucional no se ha respetado ninguna pauta objetiva de idoneidad para la selección de los interinos, situación que conspira contra la correcta administración de justicia y priva a los justiciables de la garantía de la independencia judicial y del juez natural.



Son de público y notorio conocimiento los casos en lo que se ha designado como magistrados interinos a personas que objetivamente no podían acreditar la suficiente idoneidad para ocupar el cargo y esto, lejos de ser una práctica excepcional, se ha convertido en una suerte de *modus operandi*, demostrativa del ejercicio de una discrecionalidad absoluta, que incumple de modo flagrante el requisito de la idoneidad para el acceso a tales cargos que consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, las designaciones realizadas de este modo, sin considerar la idoneidad, afectan claramente la garantía de la independencia judicial. La mencionada garantía proyecta sus efectos en sentido externo e interno. Así, en sentido externo, la independencia judicial exige la no injerencia de los otros poderes del estado en asuntos relativos a la justicia. Pero también existe la independencia judicial en sentido interno, que exige la no injerencia de las autoridades jerárquicamente superiores en las causas bajo conocimiento del interino de inferior jerarquía. Aspecto este último que no se ve garantizado.

Así, la exigencia de la idoneidad como requisito que asegura el ejercicio independiente del cargo ha sido consagrado por la CSJN en el fallo "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación, si acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" donde señaló al respecto que "... Aunque *los jueces titulares y los subrogantes son designados de manera diferente y tienen un grado distinto de estabilidad, el Estado debe garantizar un procedimiento para el nombramiento de estos últimos sobre la base de parámetros básicos de objetividad y razonabilidad que aseguren el ejercicio independiente de su cargo.* (Considerando 11º).

Por otra parte, conspira además contra la garantía de la independencia, la transitoriedad que estas designaciones revisten, situación que vuelve más vulnerable al magistrado interino a las presiones de diferentes sectores. Lo afirmado ha sido



también expresado en el caso mencionado por la CSJN, que “... *los integrantes de las listas de conjuces carecen de designación permanente alguna, por lo que resultan más vulnerables a las presiones de diferentes sectores, principalmente de aquellas autoridades de quienes dependen futuras designaciones o ascensos y "es menos probable que denuncien la conducta indebida o los actos de corrupción que presencien"* (conf. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/67/305, 13 de agosto de 2012)...” (Considerando 17º).

Por último, cabe agregar que no desconocemos las prerrogativas constitucionales que en este tema poseen tanto el Superior Tribunal de Justicia (Art. 202 CP) como el Procurador General y el Defensor General (Art. 207). Sin embargo, lo que se pretende con este proyecto es introducir una limitación razonable a dicha potestad en post de cumplimentar con el estándar constitucional que sobre el particular ha fijado con toda claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos (cf. “Rosza”, “Rizzo”, “Aparicio”, “Uriarte”), ejerciendo para ello las potestades que esta Legislatura posee para “*Dictar las leyes de organización y de procedimientos de los tribunales ordinarios*” (Art. 122, inciso 23 de la CP).

Autor: Dip. Esteban Vitor